000148/2023

Comodoro Rivadavia, treinta y uno de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ R. O. y Otros s/ Incidente", Expte. N° 148/2023** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. n° 69/23), por haber la actora interpuesto recurso de apelación contra la resolución de fecha 9 de marzo de 2023 que rechaza la medida solicitada.

I- La recurrente en su memoria 1008631 se agravia contra la decisión y manifiesta que la misma es contradictoria. Aduce que si se advierte la existencia de extrema vulnerabilidad, esto debería ser motivo para disponer medidas positivas y eficaces para tutelarlas y neutralizar el riesgo al que están siendo expuestas al instalarse bajo líneas de alta tensión, gasoducto, pozos activos, cavas pluviales y zonas inundables o contaminadas. Apunta al deber del Estado, frente a una situación de extrema vulnerabilidad como de peligrosísimo entorno por las instalaciones denunciadas, de dictar medidas de protección (art. 1711 CCyC y ley 26061) en lugar de dilatar decisiones. Manifiestan que las personas responsables de la ocupación no respetan los derechos de las personas vulnerables. Aclara que ninguna de las personas que ocupan el predio han sido desatendidas por el Estado. Relata que toda persona en estado de vulnerabilidad cuenta con una red de organismos locales, provinciales y nacionales para su contención, pero que en el caso particular no han recurrido a ellos. Afirman que los responsables no han peticionado a las autoridades sino

que se han conducido con violencia y clandestinidad para obtener una prerrogativa no fundada en derecho.

Detallas las reuniones realizadas con los ocupantes, que no tuvieron resultado positivo por la negativa de aquellos. Dicen que los ocupantes no pretenden una solución habitacional sino consolidar derechos en el lugar ilegítimamente ocupado. Insiste que la decisión de grado significa dar continuidad a la vulnerabilidad que señala. Solicita se haga lugar a la medida solicitada de restitución del terreno ocupado. En subsidio, propone una medida de prohibición de innovar alternativa.

II- La actora promueve incidente de restitución del bien inmueble en los términos del art. 622 del CPr. Denuncia conexidad con los autos: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ R. O. y otros s/ Interdicto de recobrar" expte. n° 68/2023 en trámite ante el mismo juzgado.

Solicita se ordene la inmediata restitución del bien objeto del principal- en los términos de la medida autorizada por la norma y como solicitud precautoria para la prevención de daños del CCyC- identificado como remanente de la Sección A registrada catastralmente como Cuasiparcela 5 Fracción Remanente, Sector 7 Circ. 4 de propiedad fiscal de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, inscripta ante el Registro de la Propiedad Inmueble en Tomo 521 Folio 9 Finca 99135 de fecha 6 de mayo de 1996, contra las personas que individualizan y/o quienes resulten ocupantes del terreno enunciado.

Relata los antecedentes del caso y agrega que históricamente la Sección A fue zona de intensiva

explotación hidrocarburíferas y que a la fecha existe actividad remanente.

Dice que fue informada en el mes de febrero de 2023 por denuncias anónimas de la existencia de un asentamiento ilegal en el predio que identifica como remanente de la Sección A, individualiza el sector afectado como el polígono irregular con límites entre la calle Nahuel Huapi (al NO) Ítalo del Oro (al S) calle X. (al E) y calle s/n (al O) todas del barrio Estándar Sur, de esta ciudad.

Explica que esta tierra no ha sido objeto de loteo por las dificultades que acarrea el paso de un gasoducto, dos electroductos de alta tensión, un canal evacuador pluvial natural-intervenido por la municipalidad-, pozos petroleros activos y un humedal.

Dice que la ocupación fue sorpresiva, expedita, numerosa y organizada, asentándose cuatro casillas de 4 mtros aproximadamente, más la presencia de personas que con cables y estacas parecían pretender sectorizar o amojonar el predio.

Expone que el municipio tomó contacto con las personas ocupantes y constatada la inexistencia de instrumento legal alguno que habilitara la ocupación, se les fue notificando su condición de ocupante ilegal bajo apercibimiento de iniciar lanzamiento, inscripción en el registro de infractores, etc.

Informa que en el momento se constató la presencia de 24 familias con la intención de ocupar la tierra.

Manifiesta que se convocó a una reunión para lograr una solución consensuada sin resultado positivo, que por ello se intentó un operativo para recuperar el terreno con colaboración policial pero que fue repelido por los

ocupantes de modo violento con intervención de terceras personas, por lo que se decidió suspender el procedimiento administrativo de levantamiento del art. 82 de la Ord. 10417/72 de Tierras Fiscales.

Argumenta que se realizó un relevamiento aéreo de la ocupación y que paralelamente se ha dado intervención al Servicio de Protección de Derechos y a la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia, para descartar cualquier situación de vulnerabilidad. Agrega que se informó también a la Sociedad Cooperativa Popular Ltda. por la posible afectación del servicio y por existir líneas de alta tensión en el lugar.

Señala que por las circunstancias relatadas y en tutela del patrimonio municipal y a fin de procurar evitar que el riesgo manifiesto derive en lesiones para los propios ocupantes se ha promovido un interdicto de recobrar y el presente incidente.

Sostiene la verosimilitud del derecho, adjunta documental, remite a las actuaciones del expediente principal, invoca el principio de prevención del daño y solicita se ordene el mandamiento de lanzamiento de los ocupantes conforme lo solicita.

La magistrada dicta la resolución de fecha 9 de marzo de 2023 que rechaza la medida solicitada por considerar que se constata la presencia de niños/as, personas con discapacidad y mujeres embarazadas que están es estado de vulnerabilidad y que el dictado de la medida podría “mutilar” derechos de raigambre constitucional, por lo que no hace lugar a la petición.

La causa es elevada a esta alzada con motivo del recurso de apelación de la actora.

A pedido de parte se fija y se realiza audiencia con la participación de la interesada y la Asesoría de Familia, el 30 de marzo de 2023.

III- La medida ha sido solicitada en el marco del art. 622 del CPr. y el deber de no dañar del artículo 1710 del CCyC.

Se ha dicho que cuando el interdicto exhibiere manifiesta verosimilitud en cuanto al derecho invocado y se justificare que existe peligro en la demora, resulta procedente la restitución inmediata del bien a título cautelar (López Mesa Marcelo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Comentado y concordado con los códigos provinciales. Tomo V, pág. 73 y ss. La Ley).

En este sentido, la doctrina y jurisprudencia han admitido que en circunstancias excepcionales y con el objeto de evitar daños manifiestamente no subsanables, podría ordenarse la entrega anticipada del bien previo al dictado de la sentencia (Ob. Cit).

En el particular los extremos invocados por la peticionante han sido acreditados. Consta que la tierra fiscal es de dominio municipal, que ha sido ocupada sin autorización y clandestinamente por un grupo de personas, consta que en el lugar existen líneas de alta tensión, pozos activos, humedal, gasoducto, y demás circunstancias relatadas en el principal y en el presente, que demuestran que la tierra no es apta para ser habitada, como también, el riesgo cierto para la salud y la vida de las personas que se encuentran ocupando el remanente de la sección A individualizada en las actuaciones.

Así como también, surge que las personas que permanecen en el lugar no solo no han sido autorizadas por el Estado para ocupar la tierra sino que tampoco hay realizado trámites en dicho sentido.

Es deber general evitar causar a las personas y a las cosas un daño no justificado (art. 1710 CCyC). El Estado y sus operadores deben en su caso adoptar conductas positivas para impedir su producción o su agravamiento, pudiendo a través del dictado de medidas cautelares o definitivas ejercer la función preventiva desde el punto de vista sustantivo ante un acto u omisión antijurídico que haga previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento (art. 1711 CCyC).

La tutela preventiva tiene jerarquía constitucional y deriva de los arts. 42 y 43 de la CN y del derecho a la seguridad que protege la vida y la salud de las personas, etc.

Reiteramos, las circunstancias y la situación de hecho denunciada por el municipio surge de las constancias de autos, del proceso principal y de la audiencia celebrada en esta instancia, con la presencia de la actora y la Asesoría de Familia.

Así es que, se constata la existencia de personas que ocupan en forma ilegítima tierras fiscales municipales, conllevando grupos familiares, niños/niñas y personas discapacitadas, las que se instalan en el lugar en condiciones de extrema precariedad por las circunstancias del lugar ya señaladas: inexistencia de servicios de habitabilidad y consiguientes perjuicios para la vida de las mismas, las que instadas a desocupar el lugar y ante la propuesta de distintas alternativas han resistido las mismas. Negar la medida cautelar

solicitada, lejos de preservar a personas en situación de vulnerabilidad, agrava la mismo en tanto expone a vulnerabilidad a niños/as, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, a un grave riesgo para su salud e integridad física, atento las características de la tierra ocupada por la presencia de líneas de alta tensión, gasoductos, pozos de petróleo activos, aguas contaminadas, etc, como se señaló. Tal posible daño o afectación de derechos debe ser prevenido en forma urgente e impone una respuesta positiva para la solución del caso. Por ello, habiéndose acreditado la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora y atento la voluntad manifestada por el Estado de adoptar las medidas necesarias en resguardo de las personas o familias, implementando además aquellas medidas complementarias para quienes se constate se encuentren en situación de vulnerabilidad, corresponde hacer lugar al pedido de la actora y adelantar la tutela requerida en el marco del art. 622 del CPr. y art. 1710, 1711 CCyC.

En función de todo lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de la actora y revocar la resolución de fecha 9 de marzo de 2023. En consecuencia, se hará lugar a la restitución anticipada del lote individualizado a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia librando mandamiento de desalojo contra todo ocupante.

La medida ordenada se deberá realizar con intervención coordinada de los organismos municipales y operadores de la Secretaría de Tierras, Secretaría de Desarrollo Humano y Familia, Servicio de Protección de Derechos, asistentes sociales, Secretaría de Salud, asistencia de la fuerza policial y de seguridad que

deberán actuar con la firmeza necesaria, manteniendo a su vez la debida moderación y resguardo de las personas, en especial, niños/as, personas con discapacidad, adultos mayores, asistiendo a la situación particular de cada individuo y grupo familiar en situación de vulnerabilidad que se constate en dicho acto. Se otorga la diligencia con facultades para denunciar domicilios, allanar domicilios, cambiar cerraduras y constituirse en depositarios de los bienes encontrados en la ocupación en caso de ser necesario.

Asimismo, dadas las características del caso, deberá colaborar en la diligencia personal de la policía comunitaria.

IV- Atento el modo de resolver la cuestión, la naturaleza del proceso y la ausencia de controversia, no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de la actora y revocar la resolución de fecha 9 de marzo de 2023.

2) Hacer lugar al pedido de restitución anticipada del lote individualizado a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia librando mandamiento de desalojo para efectivizar la medida contra todo ocupante con los recaudos señalados a continuación.

3) La medida ordenada se deberá realizar con intervención coordinada de los organismos municipales y operadores de la Secretaría de Tierras, Secretaría de Desarrollo Humano y Familia, Servicio de Protección de Derechos, asistentes sociales, Secretaría de Salud,

asistencia de la fuerza policial y de seguridad que deberán actuar con la firmeza necesaria, manteniendo a su vez la debida moderación y resguardo de las personas, en especial, niños/as, personas con discapacidad, adultos mayores, asistiendo a la situación particular de cada individuo y grupo familiar en situación de vulnerabilidad que se constate en dicho acto a fin de resguardad su integridad psicofísica. Se otorga la diligencia con facultades para denunciar domicilios, allanar domicilios, cambiar cerraduras y constituirse en depositarios de los bienes encontrados en la ocupación en caso de ser necesario. Asimismo, dadas las características del caso, deberá colaborar en la diligencia personal de la policía comunitaria.

4) No imponer costas en esta instancia y no regular honorarios.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 153 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS